

Secretaría de Juzgado Promiscuo Municipal Umbita Boyacá, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020), en la fecha paso al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, informándole que la ejecutada se notificó por aviso del mandamiento de pago, el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	15842408900120190009500
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
EJECUTADA:	LEILA ROCÍO VELOSA PEDREROS.
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN

Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020)

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Leila Rocío Velosa Pedreros, para que cancelaran las sumas de dinero pedidas en el libelo así como las costas del proceso; ajustándose a derecho y como la demanda reunió los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto adiado el 11 de Diciembre del año 2.019, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La ejecutada se notificó bajo las ritualidades del artículo 292 del C.G.P; como quiera que, según la certificación expedida por la empresa POSTA-COL, día 7 de marzo del presente año, le fue entregado el aviso y anexos al lugar indicado para el recibo de las comunicaciones del ejecutado, por ende, siguiendo los lineamientos del artículo 91 inciso segundo, el mismo contó hasta el día 11 de marzo para retirar en secretaria la reproducción de la demanda y anexos, por tal razón el término de 10 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa

comenzó el 12 del mismo mes y año venciendo los mismos el día 10 de julio hogaño, quien guardó silencio, aclarando que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de la presente calenda, con algunas excepciones enunciadas en cada uno de los referidos acuerdos.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Establece el artículo 440 C. G. del P.: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

Primero.- Ordénese seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 11 de diciembre del año 2.019; contra Leila Rocío Velosa Pedreros, por lo dicho en precedencia.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero.- Condénese en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho la suma de \$538.328, moneda corriente, liquídense por Secretaría. (Art. 365 *ejusdem*.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 015 FIJADO HOY 28-07-2.020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecfcc3c6a0d574d3ccce2cec4564694ed14ea12c628efa4764b8ecc3a
6ddb624

Documento generado en 27/07/2020 03:51:37 p.m.